

CG758/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/AGS/181/2008

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I.- El cinco de agosto de dos mil ocho se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VE/1099/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió escrito de queja signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad federativa de referencia, en la que esencialmente asienta lo siguiente:

“Que con fundamente en los artículos 8, 14, 16, 17, 39, 41, 116, 134 párrafos 1, 6, 7 de la Constitución Federal, así como el Libro Séptimo del Título Primero, Capítulo Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos aplicables para la Tramitación y Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/181/2008**

Antes de proceder a la narración de hechos y expresión de agravios, procederé a señalar los requisitos que en la especie el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la Tramitación de Quejas o Denuncias, que solicita en su artículo 362 fracción 2, incisos a), b), c), d), e), f):

a).- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

Se satisface a la vista.

b).- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

El que se describe en el proemio del presente líbello.

c).- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

Mi acreditación obra en poder del IFE, así mismos anexo a la presente la certificación de mi nombramiento ante notario.

d).- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y; de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y se desarrollan sucintamente en los apartados correspondientes señalados con los rubros HECHOS, AGRAVIOS.

e).- Ofrecer o aportar las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las pruebas que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. Se describen y se relacionan en el apartado correspondiente.

f).- Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Requisito que se cumple a la vista de la presente.

HECHOS

1. El día 05 de Agosto del Año 2007, se celebraron elecciones locales en el Estado de Aguascalientes para renovar los Ayuntamientos y Congreso del (sic)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/181/2008**

2. Estado, fecha en la cual fue electo como Diputado por el Distrito Electoral Uninominal XI, el C. DIP. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ, por el Partido Revolucionario Institucional, siendo actualmente Funcionario Público.

3. Es el caso que en fecha lunes 28 de julio me percaté de que en el Distrito Electoral Uninominal XI, del Estado de Aguascalientes se encuentra pintada propaganda en bardas, con el logotipo y colores que utiliza el Partido Revolucionario Institucional con el apellido de su Funcionario Público el DIP. ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ (QUIEN ES CONOCIDO COMO TAGOSAM), existen indicios de que este funcionario y el Partido Revolucionario Institucional pintaron propaganda en todo el distrito en el cual fue electo Diputado por el principio de Mayoría Relativa, para mayor claridad me permito anexar fotografías de algunas de las bardas con la descripción del contenido y domicilio en donde se encuentran algunas de ellas:

Barda 1 (foto 1)



Barda número 1.- ubicada en la calle México s/n entre José María Arteaga y Guzmán, Col. La Fe, C.P. 20050, **TU DIPUTADO, TAGOSAM SALAZAR IMAMURA, TU CONFIANZA ES MI COMPROMISO Y EL LOGOTIPO DEL PRI, CON EL FONDO BLANCO Y LA PROPAGANDA EN COLOR NEGRO Y LOS COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO:**

Barda 1 (foto 2)



Barda número 2.- Ubicada en la calle José María Arteaga esquina con Zaragoza y Guzmán, Col. La Fe, C.P. 20050, TU DIPUTADO, TAGOSAM SALAZAR IMAMURA, TU CONFIANZA ES MI COMPROMISO Y EL LOGOTIPO DEL PRI, CON EL FONDO BLANCO Y LA PROPAGANDA EN COLOR NEGRO Y LOS COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO:

Barda 2 (foto 1)



Barda número 3.- Ubicada en la .calle Zacatecas y Zaragoza número 813, Col. La Fe, C.P.20050. TU DIPUTADO, TAGOSAM SALAZAR IMAMURA, TU CONFIANZA ES MI COMPROMISO Y EL LOGOTIPO DEL PRI, CON EL FONDO BLANCO Y LA PROPAGANDA EN COLOR NEGRO Y LOS COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO:

Barda 3 (foto 1)



Barda 3 (foto 2)



Barda número 4.- Ubicada en la calle México, al lado del número 107-A, casi esquina con la calle Esperanza, Col. La Fe, C.P. 20050. TU DIPUTADO, TAGOSAM SALAZAR IMAMURA, TU CONFIANZA ES MI COMPROMISO Y EL LOGOTIPO DEL PRI, CON EL FONDO BLANCO Y LA PROPAGANDA EN COLOR NEGRO Y LOS COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO:

Barda 4 (foto 1)



Barda número 5.- Ubicada en la calle Liberato Santa Cruz número 603, Col. Gremial, C.P.20050. **TU DIPUTADO, TAGOSAM SALAZAR IMAMURA, TU CONFIANZA ES MI COMPROMISO Y EL LOGOTIPO DEL PRI, CON EL FONDO BLANCO Y LA PROPAGANDA EN COLOR NEGRO Y LOS COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO:**

Barda 5 (foto 1)



Barda 5 (foto 2)



Barda 5 (foto 3)



Barda número 6.- ubicada en la calle General Barragán esquina con Independencia de México, Fraccionamiento Primavera C.P.20050. **TU DIPUTADO, TAGOSAM SALAZAR IMAMURA, TU CONFIANZA ES MI COMPROMISO Y EL LOGOTIPO DEL PRI, CON EL FONDO BLANCO Y LA PROPAGANDA EN COLOR NEGRO Y LOS COLORES VERDE, BLANCO Y ROJO:**

Barda 6 (foto 1)



Es claro que el Partido Revolucionario Institucional y su Dip. Tagosam, difunden su imagen y nombre respectivamente, de forma personalizada, sin que exista algún fin informativo, simplemente realizar actos previos prohibidos por la ley, lo anterior con fines partidistas, contraviniendo a la normatividad Constitucional y Electoral, por lo cual procedí a tomar fotografías de dichas bardas, anexando a la presente la fe notarial correspondiente como prueba pública, para acreditar mi dicho, es un acto contrario a la Ley, además de que se trata de un acto continuado, cabe afirmar que en su momento este Diputado actual realizó actividades de campaña en este distrito local y existe la sospecha de que no sólo exista propaganda en las bardas denunciadas por mi representado sino en todo el Distrito Local Electoral XI.

COMPETENCIA.- *Tal y como lo señala el artículo 356 y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ésta JUNTA LOCAL es competente en el territorio del Estado de Aguascalientes, para conocer de la solicitud de investigación y remitir al Secretario del Consejo General para su respectivo análisis.*

PROCEDENCIA.- La presente queja cubre con todos los requisitos legales para tal efecto, tal y como lo solicita el artículo 362 del multicitado Código, por tanto debe ser admitida y desahogada en los términos de Ley ya que no existe causa de improcedencia, desechamiento y/o sobreseimiento que se encuentran tipificados en el artículo 363, Párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 del mismo ordenamiento en estudio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

'El artículo 362, establece.'(Se transcribe).

De éste texto se desprenden las siguientes aseveraciones:

1. Los órganos desconcentrados del Instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda **procederán a enviar el escrito a la Secretaría.**
2. Deberá tomar todas las medidas pertinentes **para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación.**

Es decir, el artículo en estudio deja ver la intención del legislador (Consejo General), de dar facultades a los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia, para que en su ámbito territorial sean quienes vigilen la aplicación de la ley y no permitan que se cometan actos ilegales o que éstos actos ilegales beneficien al infractor, sino por el contrario, por principio de inmediatez procesal, deben atender el suceso, siendo acreedor el infractor a una sanción por el hecho ya cometido.

Facultades y acciones de la autoridad electoral Local o Distrital debe:

1. Realizar todas aquellas acciones necesarias para constatar los hechos,
2. Impedir el ocultamiento
3. Menoscabo
4. Destrucción

De indicios o pruebas y además:

5. *allegarse de elementos probatorios adicionales.*

*En éste párrafo, es por demás evidente que la intención del Consejo General respetando la intención del legislador federal, al elaborar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el tutelar la sana participación de los partidos políticos, candidatos y militantes. Y que por encima de todo, está que nadie pueda estar en una irregularidad y beneficiarlo, por tanto, le atribuye a dichos órgano allegarse de pruebas las cuales eviten que la conducta ilícita goce de impunidad así como **resarcir el daño a quien legítimamente le corresponda o evitar que quién comete una ilicitud la siga realizando.***

En este orden de ideas solicito también a esta autoridad electoral, aplique la ley y sea respetuosa de la norma jurídica y de sus obligaciones legales, caso contrario estarían atentando contra el sistema electoral con conductas ilegales.

*Se menciona lo anterior, **porque caso contrario para qué generar o elaborar una queja si cuando venga la orden de investigación,** la conducta denunciada será nula o habrá desaparecido, privilegiándose la ilicitud. Ya que el material anexo, es una documental pública, en los casos mencionados anteriormente sin embargo en el distrito electoral local número XI, se tiene el indicio que existen mucho más bardas pintadas con propaganda idéntica, esta acción ocasiona la erogación de un gasto, es decir el partido que represento bajo cualquier circunstancia se daña, **ya que si se denuncian los hechos ilícitos, la autoridad no hace nada v solapa los hechos, si por el contrario se hace de los servicios de un fedatario o notario público,** debemos pagar los servicios, cada vez que transitemos por el Distrito XI de una barda mas pintada con propaganda idéntica a la denunciada. Diferente fuera que cuando se sancionara a un partido político, se pagarán los gastos erogados por los quejosos.*

En este orden de ideas, es claro y evidente que el Órgano Local competente debe hacer por conducto del Secretario de la Junta Local en Aguascalientes una certificación de la existencia de dicha propaganda, no sólo de las mencionadas anteriormente, realizar una inspección judicial en todo el Distrito Local XI, certificando también las bardas que en dicho recorrido pudieran existir en este, puesto que con esta propaganda el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/181/2008**

Partido Revolucionario Institucional difunde su imagen, aunado a lo anterior es necesario que los denunciados acrediten con que tipo de recursos fueron cubiertos los gastos para pintar las bardas, puesto que podemos encontrarnos en el supuesto que fueran cubiertos con recursos públicos, violando la normatividad electoral, en caso contrario, se estaría solapando la ilicitud.

Así mismo solicito que mi queja sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

‘AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.’(Se transcribe).

‘AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.’(Se transcribe).

AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- *Lo constituye la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, de su Dip. Tagosam y/o tercero. A través de actos que pretenden posicionar y publicitar de manera personal una imagen política de dicho partido, pintando bardas con el logotipo del PRI, colores que la los ciudadanos ubican como de dicho partido, con el nombre de un funcionario público emanado de su partido, dicha propaganda es únicamente con fines políticos, además de desconocer la cantidad total de bardas a ciencia cierta y el tiempo de difusión siendo un acto continuado, por lo cual este órgano electoral debe hacer una investigación para que los denunciados comprueben con que tipo de recursos fueron cubiertos los gastos que causaron el pintar esta propaganda política, ya que se presupone que este funcionario podría desviar recursos para sus fines políticos violando la Constitución y Código Electoral.*

ARTÍCULOS VIOLADOS.- Artículos violados 8, 14, 16, 17, 39, 41, 116, 134 párrafos 1, 6, y 7 de la Constitución Federal, así como el Libro Séptimo del Título Primero, Capítulo Primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales demás relativos aplicables para la Tramitación y Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho que el hoy denunciado, no cumpla con las disposiciones de la Constitución Federal, ni del Código Electoral.

Causa agravio a mi representado los actos de difusión política que favorecen al Partido Revolucionario Institucional.

La Constitución Federal establece en el artículo 116, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Así mismo el artículo 41 Constitucional establece lo siguiente en el párrafo primero, segundo, fracción II:

EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL.

LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SE REALIZARÁ MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

II. LA LEY GARANTIZARÁ QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CUENTEN DE MANERA EQUITATIVA CON ELEMENTOS PARA LLEVAR A

CABO SUS ACTIVIDADES Y SEÑALARÁ LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ EL FINANCIAMIENTO DE LOS PROPIOS PARTIDOS Y SUS CAMPAÑAS ELECTORALES, DEBIENDO GARANTIZAR QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS PREVALEZCAN SOBRE LOS DE ORIGEN PRIVADO.

*Es claro que el Partido Revolucionario Institucional atenta contra este principio constitucional puesto que fija propaganda que no tiene un sentido de difusión apegado a la normatividad electoral, puesto que **EL PINTAR LAS BARDAS EN EL ESTADO, CON EL LOGOTIPO Y COLORES DE SU PARTIDO ASÍ COMO EL QUE DIGA DIP. TAGOSAM SALAZAR IMAMURA, TU CONFIANZA ES MI COMPROMISO, SIENDO ESTE UN FUNCIONARIO PÚBLICO**, queda claro que este partido no le importa el violar la norma tanto Constitucional como Electoral, para el demandado lo único que importa es obtener una difusión indebida de imagen ante los electores.*

El artículo 134, párrafos 5, 6 y 7 de Constitucional establece lo siguiente:

LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ÉSTA CONSTITUCIÓN.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS DELEGACIONES, TIENEN EN TODO TIEMPO LA OBLIGACIÓN DE APLICAR CON IMPARCIALIDAD LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTÁN BAJO SU RESPONSABILIDAD, SIN INFLUIR

**EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS.**

LA PROPAGANDA, BAJO CUALQUIER MODALIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, QUE DIFUNDAN COMO TALES, LOS PODERES PÚBLICOS, LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CUALQUIER OTRO ENTE DE LOS TRES ORDENES DE GOBIERNO, DEBERÁ TENER CARÁCTER INSTITUCIONAL Y FINES INFORMATIVOS, EDUCATIVOS O DE ORIENTACIÓN SOCIAL. EN NINGÚN CASO ÉSTA PROPAGANDA INCLUIRÁ NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO.

*Es clara la violación cometida por el **DIP. TAGOSAM SALAZAR IMAMURA**, puesto que contrario a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Federal, la propaganda de los demandados, contiene el nombre del Diputado y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, de ninguna manera se desprende de la misma información que pueda servir a la ciudadanía, puesto que no es de carácter informativo, es una simple propaganda política fuera de todos los tiempos electorales, pretende obtener una ventaja sobre los demás partidos políticos, puesto que difunde el nombre de un funcionario que tiene acceso a recursos públicos, causando agravio a mi representado, además de inequidad entre los demás partidos políticos, puesto que la norma constitucional y electoral restringe a los funcionarios para realizar este tipo de propaganda.*

Así mismo el código electoral de INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (COFIPE) establece dentro del Libro Séptimo, Título Primero Capítulo Primero:

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos;

*f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la Unión; **de los poderes locales;** órganos de gobierno municipales; Órganos de Gobierno del Distrito Federal; Órganos Autónomos, y **cualquier otro ente público;***

m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Es clara la conducta del demandado en total desapego a la norma aplicable a la materia, dicha conducta causa agravio a mi representado, puesto que lejos de que todos los partidos políticos acaten las normas, garantizando una equidad política, un debido cumplimiento con la Ley, sorprende que un legislador quien es la persona en que los ciudadanos depositaron su confianza para crear leyes, contribuyendo al bien común, luego entonces realiza actos contrarios a la ley dejando en total desigualdad a mi representado puesto que el Diputado en cuestión maneja recursos públicos, realiza actividades fuera de las normas legales, por lo cual debemos tomar en cuenta que es una persona que conoce la normatividad y sabe claramente lo que no le es permitido de igual forma el Partido Revolucionario Institucional tiene la obligación de vigilar de sus militantes y funcionarios emanados del mismo y no solapar actos contrarios a toda normatividad Constitucional y Electoral, puesto que existe jurisprudencia respecto a la culpa que recae sobre los partidos políticos por permitir este tipo de actos.

*Los partidos políticos son vigilantes de la conducta de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes, trabajadores del partido o incluso de personas distintas, siempre que sea de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político, en cumplimiento de sus funciones y en la consecución a sus fines y, por ende, también responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular. Lo que se traducía en que se puede generar tanto una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada de vigilancia del correcto cumplimiento de las obligaciones de sus miembros. Dicho criterio, ha sido recogido por la doctrina jurídica mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada **culpa in vigilando**, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/181/2008**

Respecto a lo anterior, es pertinente considerar el criterio que se sostiene en la Tesis relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3EL 034/2004, en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro es el siguiente: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLE POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

El Partido Revolucionario Institucional incumple con lo establecido en el Artículo 22 párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece a la letra lo siguiente:

*Los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y **quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.***

Luego entonces es claro el agravio causado a mí representado y el incumplimiento de sus obligaciones por el Partido Revolucionario Institucional, lejos de evitar este tipo de actos los consiente o los realiza por conducto del mismo, tratando de difundir a un funcionario emanado de su partido, la imagen y colores del Partido Revolucionario Institucional.

*El artículo 342, incisos a), e), h), n), **1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:***

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Causa agravio a mi representado la difusión indebida de propaganda política del Partido Revolucionario Institucional y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/181/2008**

funcionarios públicos, cabe señalar que si la propaganda pintada por los demandados no es informativa, luego entonces estamos encuadrando dicho acto como anticipado de campaña, contraviniendo lo dispuesto en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y Código Federal Electoral, puesto que mi representado ha respetado en todo momento los ordenamientos legales.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención, de forma equitativa y mediante un procedimiento regulado por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es claro que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde fija las particularidades de los partidos políticos nacionales, en su difusión de propaganda electoral, por lo cual en el estado esto no ha sido respetado por un partido político nacional como lo es el Revolucionario Institucional.

Se entiende que cualquier conducta que atente en obtener una ventaja indebida, o tratar de truquear o evadir la norma, siempre que atente en contra del derecho tutelado por el derecho electoral, que es el la soberanía del pueblo que pueda ser delegada a través de mecanismos legales y que los partidos puedan ofertar en igualdad y equidad la difusión de propaganda política; conducta que de caso contrario puede ser analizada y sancionada por el IFE y/o por el TEPJF, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Ahora bien, dentro de las obligaciones de los partidos políticos están las siguientes:

Artículo 38.- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/181/2008**

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales v ajustar su conducta v la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos v los derechos de los ciudadanos:
- b) ...
- c) ...

Del artículo en examen es evidente que todas las actividades de los entes políticos o partidos políticos, irremediamente deben ajustarse a la ley y a los principios del estado democrático, así las cosas que al no respetarse las normas al difundir propaganda personalizada, por ende se está evadiendo el cumplimiento de ésta obligación, al realizar una conducta ilegal es obvio que no se sujeta al estado democrático.

Se dice lo anterior, porque si el estado democrático contiene ciertas características, tales como realizar elecciones periódicas, libres, auténticas (artículo 41 Constitucional) a través del sufragio universal, libre, secreto, personal e intransferible (artículo 4 párrafo 2, COFIPE), organizado mediante un órgano autónomo, que deberá conducir su actividad en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para finalizar, si la propaganda política denunciada causa agravio a mi representado puesto que caso contrario a la normatividad electoral dicho partido realiza actos contrarios a la normatividad y obteniendo un beneficio ilegal, quedando sujetos a la Constitución y Código Electoral, los otros partidos políticos.

De las fotografías de las bardas anexas en el capítulo de hechos se desprende con suma claridad los lugares donde se ubican las bardas pintadas con propaganda que viola los preceptos legales, así mismo, solicito la inspección judicial, para que el Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en Aguascalientes, certifique la existencia de mas bardas con propaganda de los demandados en el Distrito Electoral uninominal LXI, puesto que se supone están pintadas todas las bardas que el hoy diputado local utilizo en su momento como candidato, por lo cual solicito requiera al Instituto Estatal Electoral, para que proporcione los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/181/2008**

domicilios de las bardas que utilizó el Diputado Tagosam en su campaña y se realice a todos los domicilios inspección, lo anterior en virtud de las facultades que le confiere el Código Electoral.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, la razón que impera para estimar que nuestro agravio es fundado, esencialmente radica en que acreditadas las infracciones atribuidas al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU DIPUTADO, ES MENESTER QUE ESTE ÓRGANO ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, en su orden de plenitud de jurisdicción realice las investigaciones necesarias con la finalidad de hacer efectiva la garantía de los partidos de acceder a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de México.”

II. Por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y anexos señalados en el resultando anterior ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **SCG/QPAN/JL/AGS/181/2008**.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del C. Israel Tagosam Salazar Imamura López, Diputado del H. Congreso del estado de Aguascalientes, y del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/181/2008

V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si

en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe **sobreseerse**, por los siguientes razonamientos:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa al C. Israel Tagosam Salazar Imamura López, Diputado del H. Congreso del estado de Aguascalientes, y al Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 32

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.”

Respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/181/2008

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció que el C. Israel Tagosam Salazar Imamura López, Diputado del H. Congreso del estado de Aguascalientes, realizó actos de promoción personalizada, que según su dicho resultarían contraventores de la normativa constitucional y legal aplicable en materia electoral federal y consecuentemente, del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, vale la pena hacer mención que si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/181/2008**

Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Las anteriores consideraciones se robustecen, con la Tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/181/2008**

diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

En el caso bajo estudio, esta autoridad electoral considera que es procedente admitir el sobreseimiento solicitado por el Partido Acción Nacional, por las siguientes razones:

Si bien es cierto que la reforma constitucional y legal en materia electoral impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, por otro lado hay que tener presente que dicha reforma constitucional entró en vigencia a partir del trece de noviembre de dos mil siete.

Bajo dicho contexto, esta autoridad advirtió que la propaganda de mérito fue pintada en fecha anterior a la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral.

Se llegó a la conclusión anterior, dado que de la admiculación de las constancias que obran en el expediente, integradas por todas aquellas diligencias de investigación efectuadas por este órgano resolutor en ejercicio de su facultad inquisitiva, así como del contenido de las mismas, se comprobó que la pinta de las seis bardas se realizó en el proceso electoral local de dicha entidad (el cual dio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/181/2008

inicio el quince de enero de dos mil siete, del primero de abril al treinta de mayo se desarrolló el periodo de precampañas, del treinta y uno de mayo al dos de junio se efectuaron las campañas electorales y con fecha cinco de agosto del mismo año se celebró la jornada electoral).

En razón de lo anterior, esta autoridad advierte que el hecho impugnado probablemente tuvo verificativo dentro de los plazos establecidos para la elección local hidrocálida, razón por la cual la pinta de la propaganda de marras no se encuentra dentro del ámbito temporal de validez de la reforma constitucional ni de la normatividad del código federal electoral en vigencia.

Ahora bien, este órgano resolutor advierte que la propaganda objeto de análisis, además de no entrar dentro del ámbito temporal de validez de la reforma electoral constitucional y legal, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a que se ha hecho mención con antelación, lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

a) Si bien es cierto la presunta publicidad pudiera considerarse como propaganda electoral [dado que fue utilizada para promocionar la candidatura del C. Israel Tagosam Salazar Imamura López a diputado del H. Congreso del estado de Aguascalientes en el pasado proceso electoral local de dos mil siete], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ya que en el momento en que se realizaron las pintas en comento, dicho ciudadano estaba participando en la contienda electoral para obtener el cargo público aludido.

b) Asimismo, no es posible afirmar que la propaganda de marras esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial, específicamente en el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

c) Por otro lado, aún cuando las leyendas contenidas en la propaganda denunciada por el promovente contienen diversas alocuciones relacionadas con propaganda electoral, por el hecho de que dicho ciudadano en el instante en que se efectuaron las pintas tenía la calidad de candidato a diputado local, las mismas se realizaron con fundamento en los artículos 159 al 166 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/181/2008**

d) Finalmente, tampoco es posible afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de la contienda electoral federal que dio inicio en octubre del año en curso, máxime que el procedimiento citado al epígrafe dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no advertirse que los hechos denunciados sean de tal magnitud graves como para impedir se acoja la solicitud de desistimiento planteada por el Partido Acción Nacional, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, al sobreseerse el presente asunto en cuanto a las infracciones imputadas por el Partido Acción Nacional al C. Israel Tagosam Salazar Imamura López, el aspecto relativo a la presunta violación del artículo 38, primer párrafo, inciso a) del código comicial de la material por parte del Partido Revolucionario Institucional no será analizado, pues a nada práctico conduciría el estudio respectivo, en virtud de que esta autoridad consideró que se actualizaba la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a las pintas de marras, a través de las cuales se pretendía justificar esta infracción.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/181/2008**

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrir en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara

el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/181/2008

fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

En razón de lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado por el Partido Acción Nacional en contra de C. Israel Tagosam Salazar Imamura López, Diputado del H. Congreso del estado de Aguascalientes, en términos de lo señalado en el considerando **2** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**